REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No 340

PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN : 15-572-31-84-001-2021-00246-00
DEMANDANTE: YULY ANDREA MARIN MONSALVE
DEMANDADOS: EDGAR BENJUMEA CARDONA Y OTROS HEREDEROS DE ALEJANDRO BENJUMEA RESTREPO

Revisada la presente demanda de **FILIACIÓN** promovida por la señora **YULY ANDREA MARIN MONSALVE**, en representación de la niña **D.M.M.M.,** en contra de EDGAR **BENJUMEA CARDONA y MARIA JULIETA RESTREPO FIGUEROA,** herederos determinados del señor **ALEJANDRO BENJUMEA RESTREPO** y de sus herederos indeterminados, se observa que reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del CGP; además se allegó prueba del envio de la demanda y sus anexos a los herederos determinados.

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos pertinentes para su trámite.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL FILIAL** promovida por la señora **YULY ANDREA MARIN MONSALVE**, en representación de la niña **D.M.M.M.,** residentes en este Municipio, en contra de EDGAR **BENJUMEA CARDONA y MARIA JULIETA RESTREPO FIGUEROA,** herederos determinados del señor **ALEJANDRO BENJUMEA RESTREPO** y de sus herederos indeterminados

2º. TRAMITAR esta demanda de acuerdo con el procedimiento verbal previsto en el art. 368 y s.s. del CGP.

3º. NOTIFICAR el presente auto y además correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS,** a los demandados **EDGAR BENJUMEA CARDONA y MARIA JULIETA RESTREPO FIGUEROA,** herederos determinados del señor **ALEJANDRO BENJUMEA RESTREPO**

Las notificaciones se realizarán por la parte demandante conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 802 de 2020, la cual se entenderá realizados transcurridos dos días contados desde que el iniciador acuse recibo, luego de lo cual empezará a correr el término de traslado de la demanda.

Se requiere a los demandados, con el fin de que presenten sus registros civiles de nacimiento con la contestación de la demanda.

4º. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido señor **ALEJANDRO BENJUMEA RESTREPO.** El emplazamiento se realizará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, vencido dicho término, sin que los citados hayan comparecido al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda

5º. Teniendo en cuenta que con la demanda fue presentado el dictamen de los estudios genéticos practicados en el Laboratorio IdentiGen de la Universidad de Antioquia a la demandante, la menor del caso y a los herederos determinados del presunto padre, no se considera necesario por ahora decretar una nueva prueba.

6º. Notificar el presente auto al Defensor de Familia.

7º. Se le reconoce personería al DR. ALBERTO JUNIER RESTREPO HENAO, Abogado con T. P. No. 300457 del C. S. de la J., para que actúe como Apoderado de la demandante en los términos y facultados conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por Estado No **157 del 29 de octubre de 2021 2021**.

Neyla A. Bautista Serna

Secretaria